



Bogotá D.C., martes, 01 de septiembre de 2020

20201030864811

Al responder cite este Nro.
20201030864811

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO – ANTIOQUIA

Carrera 10 No. 11-80 Calle Buenos Aires
j01prmpalnarinomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Antioquia / Nariño

TIPO DE PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARÍA ROSALVA TORO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	LUZ MARINA OCAMPO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS
LITIS CONSORTE NECESARIO	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
RADICACIÓN	2020-00017-00
RAD ORFEO ANT	20201030493722

MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1018413733 portadora de la Tarjeta Profesional No. 220610, en uso del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras; por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a fin de contestar la demanda dentro del proceso reivindicatorio del asunto, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En relación a las pretensiones del numeral 1º al 8º me atengo a lo que se pruebe y determine el despacho judicial al momento de dictar sentencia dentro del presente proceso reivindicatorio.

Frente a la pretensión 9ª. Me opongo a que se condene en costas a la Agencia Nacional de Tierras.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al 1º y 2º. Es cierto, En lo que respecta a la identificación y naturaleza jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-31959, en la anotación N° 1 se evidencia un acto jurídico de compraventa según Escritura N° 31 de fecha 11 de febrero



de 1968 de la Notaria Única de Nariño y registro del 6 de marzo de 1968, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

Frente al 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º. No me constan y me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario, habida consideración que estos hechos escapan a la competencia funcional de la Agencia Nacional de Tierras.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES

Mediante Oficio No. 202 del 27 de julio de 2020, notificado el 04 de agosto del mismo año, se comunicó a la Agencia Nacional de Tierras el auto interlocutorio Nro. 076 del 14 de julio de 2020, en el que el despacho judicial ordenó integrar a la entidad, dentro del proceso, como LITISCONSORTE NECESARIO.

Por lo anterior, para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones con el objeto de conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos; y, (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso:

3.1 CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- **Los bienes de uso público**, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- **Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación**, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- **Los bienes fiscales o patrimoniales** que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en: (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto), (iii) fiscales adjudicables, esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y, (iv) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y, (v) fiscales inadjudicables, como las islas, islotes, cayos de uno u otro mar.



Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales, los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011).

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder y ahora, por la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece la Ley 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

3.2 SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no aparece inscrita ninguna persona como titular de derechos reales sobre el predio, hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúa la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nacen, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben examinar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y de los artículos que señalan que la misma se infiere a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se puede desvirtuar la relativa a la naturaleza baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados, siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994.

Dicha disposición prevé:

“ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.



Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público...

El mismo principio de la Ley 160 de 1994, es propio de la Ley 200 de 1936 (“**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**”) con la exhibición de: (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o, (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

“ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;



- b) *Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y*
- c) *Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821...”.*

De lo expuesto, se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición del título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación; y, c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

Ahora bien, sobre el tema, el lineamiento establecido en la Circular No. 5 de 29 de enero de 2018 de la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras, en concordancia con el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, dispone que, para acreditar la propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba:

1. Título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o,
2. Títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos que determinen la constitución o transferencia de dominio, y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad descritas.

En tratándose del caso particular, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras procedió a efectuar el estudio de la naturaleza jurídica del predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria No. 028-31959, determinando a través del memorando No. 20203100178683, lo siguiente:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación N° 1 se evidencia un acto jurídico de compraventa según Escritura N° 31 de fecha 11 de febrero de 1968 de la Notaria Única de Nariño y registro del 6 de marzo de 1968, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de **propiedad privada** del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de **naturaleza jurídica privada**.*



Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.”

En ese orden de ideas, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 028-31959 se observa el otorgamiento de un título originario expedido por el Estado que permite identificar la transferencia de un derecho real de dominio a favor de un particular. Hecho que acredita la calidad de bien privado del predio, por lo que, la Agencia Nacional de Tierras cuyo objeto es administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación (conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2363 de 2015), carece de legitimación para manifestarse y actuar en el presente proceso judicial.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto sustantivo y procedimental que hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso por la cual se pretende una reclamación o reconocimiento de un derecho.

En este sentido, la Agencia Nacional de Tierras carece de legitimación en la causa por pasiva por no existir una relación directa y consecuencial frente a los hechos y las pretensiones enunciadas por el demandante, pues, dentro de las funciones de la Entidad no se encuentra la administración de los predios privados.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1001 de 2006 reiteró lo señalado en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, señalando:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”¹

En ese orden de ideas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras, porque su actividad, función, competencia o

¹ Esta posición, fue reiterada, entre otras, por las sentencias: T-213 de 2.001 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-562 de 2.002 M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-959 de 2.002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



especialidad, como se expuso, no guarda relación con la naturaleza jurídica privada del predio objeto de litigio.

4. PRUEBAS

Solicito darle valor probatorio al memorando Rad. No. 20203100178683 por el cual la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT certifica la naturaleza jurídica del predio.

5. PETICIÓN

Su señoría, al encontrarse probada la naturaleza jurídica privada del predio objeto del proceso de servidumbre, respetuosamente solicito efectuar la desvinculación de la Agencia Nacional de Tierras del presente proceso judicial al encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, entendida esta como la calidad que tiene un sujeto para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, al ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

6. ANEXOS

1. Memorando Rad. No. 20203100178683
2. Poder debidamente otorgado para actuar dentro del proceso.
3. Acto de nombramiento y posesión de la Jefe de Oficina Jurídica de la ANT.

3. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 43 No. 57-41 en la Ciudad de Bogotá, teléfono 5185858 Ext 1461 o en el correo electrónico juridica.ant@agenciadetierras.gov.co

Cordialmente,

María V. Coronado A.

MARÍA VICTORIA CORONADO ARRIETA

C.C. 1018413733 de Bogotá

T.P. No. 220610 del CSJ

Victoria-20044@hotmail.com

Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co